

Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 35 de Madrid de 6 de mayo de 2004

Elección de turnos de trabajo

Se plantea si el derecho de elección de horario que se establece sólo para los casos de reducción de jornada laboral, puede aplicarse también para los supuestos en que sin que exista la citada reducción, el/la trabajador/a pueda elegir una jornada adecuada a los intereses de la vida familiar.

El juez declara el derecho de la trabajadora a que se le conceda, por guarda legal de su hija de 8 meses, un turno fijo de mañana de 6 a 12 horas, en vez del turno establecido por la empresa (3 semanas de mañana y 1 de tarde) atendiendo a un criterio amplio y de conformidad con las atenciones y cuidados que su hija requiere, poniendo de relieve la "escasa sensibilidad" ante estos casos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por D./Dña. Eva María R.C. con su escrito de fecha 17.03.2004 se pasó a promover demanda de derechos contra Makro Autoservicio Mayorista SA, en la que por medio de párrafos separados exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derechos que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dictase sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.—Que turnada a este juzgado la demanda en fecha 24.03.2004, y tras su admisión a trámite, se concluyó señalando la audiencia de día 3.05.2004 para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, teniendo lugar el acto del juicio, tras el cumplimiento de las exigencias legales, el día fijado, en la que la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda, oponiéndose la demandada, según es de ver en el acta levantada al efecto y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes y en trámite de conclusiones, las mismas elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

Tercero.—En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.—Que la actora D.^a Eva María R.C. presta servicios para la empresa demandada Makro Autoservicio Mayorista, SA desde abril de 2001, ocupando la categoría profesional de profesional y percibiendo un salario de 965,17 euros, brutos mensuales incluyendo prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.—Que la empresa demandada por su actividad está afecta al Convenio Colectivo de la Alimentación.

Tercero.—Que el turno actual de la demandante es el siguiente:

3 semanas de 6:00 a 12:00 h de Lunes a Domingo.

1 semana al mes de Lunes a Domingo en turnos de 15:30 h a 21:30 h.

Cuarto.—Que la actora tiene a su cargo un hijo menor de 6 años, concretamente una niña de ocho meses.

Quinto.—Que la actora por escrito de fecha 19.01.2004 solicitó la modificación de turno de trabajo por cuidado de un menor de 6 años.

Que el turno solicitado era de Lunes a Domingo de 6:00 h a 12:00 h de su mañana.

Sexto.—Que dicha petición le fue denegada por escrito de 21.01.04.

Séptimo.—La actora presta sus servicios, en la jornada y horario indicado con seis compañeros más, a excepción de dos de ellos todos los demás realizan el mismo horario que la demandante. Su sección es la de Frutería.

Octavo.—Que entendiendo que le corresponde el derecho solicitado, formula demanda previa conciliación ante el SMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que se suscita en la presente litis pasa necesariamente por una adecuada interpretación del art 37.6 del ET a la luz de su redacción por la Ley 39/99, en el sentido si el derecho que establece sólo afecta a la reducción de la jornada laboral con elección de horario o si bien puede aplicarse a supuestos en que sin la citada reducción se elija por la trabajadora/trabajador una jornada adecuada a los intereses de la vida familiar; en esencia, no se pide reducción de jornada sino modificación de los turnos de trabajo manteniendo el horario.

Dicho precepto dispone que la concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria, disponiendo que las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los penados en que disfrute serán resueltas por la jurisdicción competente. Dicho precepto se incluye como cumplimiento del deber de los poderes públicos de asegurar la protección social y económica y jurídica de la familiar prevista en el artículo 39.1 de la Constitución, efectuando en la referida Ley la transposición a la legislación española de la normativa internacional y comunitaria, concretamente las Directivas del Consejo 92/85, 19 de octubre y 96/34, 3 de junio. El derecho del trabajador para elegir el horario más acorde con el

cumplimiento de sus obligaciones, en este caso de guarda legal, ya aparecía recogido antes de la reforma legislativa por reiteradas sentencias de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, y definitivamente por el Tribunal Supremo en Sentencia de 20.07.2000. Es cierto que la propia norma admite la posibilidad de existencia de discrepancias surgidas en la concreción horaria, y que según reiterados pronunciamientos judiciales esta concreción debe de estar presidida por los principios de la buena fe sin causar arbitraria o caprichosamente alteraciones o perjuicios innecesarios en la organización y distribución del trabajo que afecten al empresario y compañeros.

El TS en Sentencia de fecha 11.12.2001 RJ 2002/2025 afirma que: los supuestos de jornada reducida por guarda legal, que tienden a proteger no sólo el derecho de los trabajadores a conciliar su vida laboral y familiar para mejor cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad que enumera el art 154.1 del Código Civil, sino también el propio interés del menor a recibir la mejor atención posible. De ahí que esta Sala haya señalado que "en la aplicación de las reducciones de jornada que establece el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, ha de partirse de la base de que tal precepto forma parte del desarrollo del mandato constitucional [artículo 39 de la Constitución que establece la protección a la familia y a la infancia. Finalidad que ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa" (S 20.07.2000 RJ 2000/7209), rec 3 799/1999]

En principio la concreción horaria de la reducción de jornada es un derecho de la trabajadora, que sólo en supuestos excepcionales ha de decaer, como en caso de abuso de derecho, inexistencia de buena fe o manifiesto quebranto para la empresa.

Segundo.—Sentado ello, nos encontramos con que la demandada y en relación a su petición, sólo se vería afectada respecto a la jornada que viene realizando una semana al mes, pues las otras tres su horario es de mañana; que igualmente los cometidos los realiza con seis compañeros más de los cuales sólo cuatro realizan la misma jornada a turnos (3 semanas de mañana y 1 de tarde) y que además se trata de una empresa de grandes dimensiones con elevado número de trabajadores en plantilla; asimismo la petición de la demandante no carece de fundamento sino de conformidad con las atenciones y cuidado que su hija de ocho meses requiere.

Atendiendo pues a estos datos, el espíritu y finalidad perseguida por la normativa antes invocada y ponderándolo siempre en razón al bien jurídico que se pretende proteger, aunque el precepto bien es cierto no recoge taxativamente el derecho que se solicita, su interpretación debe atenerse no a un criterio rígido sino de carácter amplio lo que impide considerar que se trata de ampliar a un beneficio no previsto por la ley, dado además las circunstancias concurrentes en el caso que han quedado expuestas.

La demanda pues debe ser estimada, destacando que una vez mas se pone de relieve la "escasa sensibilidad" ante estos casos, debiéndose hacer énfasis mas que en la empresa en los propios compañeros de trabajo, reticentes a ver alterada su jornada aunque sólo sea una semana al mes máxime cuando dos de ellos tienen un turno fijo.

Tercero.—Que de conformidad con el art 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral contra la presente resolución no cabrá recurso alguno.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por D.^a EVA MARÍA R.C. contra MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, SA sobre derechos, debo declarar y declaro el derecho de la actora a que se le conceda, por guarda legal de menor, a un turno fijo de mañana de 6 horas a 12 horas, obligando como obligo a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes advirtiéndole que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno